



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-811

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 2; 3, fracción XXXI; 5, párrafo único; 9; 30, fracción VIII; 43, párrafo 2, fracciones I, XI y XIII; 45, fracción II; se adicionan la fracción IX Bis, al artículo 3; el artículo 42 Bis; una fracción XI, recorriéndose las actuales XI, XII y XIII para ser XII, XIII y XIV al párrafo 2 del artículo 43; un Título Tercero Bis denominado "Del Consejo Consultivo Ciudadano"; artículos 50 Bis; 50 Ter; y 50 Quáter; un Título Tercero Ter denominado "Órgano de Vigilancia" y el artículo 50 Quinquies; y se derogan la fracción XXXIV del artículo 3; así como el Título Tercero denominado "De la Red de Seguimiento de los Derechos de las Personas con Discapacidad" y los artículos 46 al 50, de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto normar las medidas y acciones, bajo el modelo social, que contribuyan a lograr la igualdad de oportunidades para la plena inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes del Estado de Tamaulipas, así como la de promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano otorgan a las personas con discapacidad; por lo que corresponde a la Administración Pública del Estado velar en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.

La creación de las condiciones adecuadas para la plena inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en el cumplimiento de la presente Ley, la cual establecerá las obligaciones y derechos que les corresponden.

ARTÍCULO 3.

Para...

I.- a la IX.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX Bis.- Consejo Consultivo Ciudadano: Órgano asesor de análisis y opinión de participación ciudadana;

X.- al XXX.-...

XXXI.- Programa Estatal: El Programa Estatal para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas. Este programa establecerá las directrices a las que las dependencias del sistema intersectorial responderán con programas y acciones específicas con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley;

XXXII.- y XXXIII.-...

XXXIV.- Derogada.

XXXV.- a la XXXIX.-...

ARTÍCULO 5.

Son acciones prioritarias para la inclusión al desarrollo de personas con discapacidad, las siguientes:

I.- a la XX.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.

Todas las Autoridades de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas, así como incorporar dentro de su estructura orgánica un área especializada de atención encargada de la formulación de protocolos de atención con base al modelo social, a favor de la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, previendo en todo momento el costo de tales acciones, el cual deberá ser previsto e integrado en sus respectivos presupuestos de egresos de cada año.

ARTÍCULO 30.

A...

I.- a la VII.-...

VIII.- Promover a través de convenios con universidades y centros de investigación la implementación de estudios especializados que permitan conocer el perfil de las realidades sociales de las personas con discapacidad, así como mejorar su calidad de vida a partir de la incorporación de los avances científicos y tecnológicos en el tratamiento de su condición específica para la inclusión al desarrollo;

IX.- a la XIV.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 42 Bis.

La Secretaría de Turismo promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I.- Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio estatal cuente con facilidades de accesibilidad universal;

II.- Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad; y

III.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 43.

1. Se...

I.- a la **VII.-**...

2. El...

I.- Ejecutivo del Estado;

II.- a la **X.-**...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XI.- Secretaría de Turismo;

XII.- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;

XIII.- La Dirección General del Sistema DIF Estatal; y

XIV.- Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano.

3. al 8.

ARTÍCULO 45.

Son...

I.- La...

II.- Elaborar un Programa anual de actividades, bajo claros y sustentados criterios de prioridad, que tengan como objetivo impulsar la promoción de todos los derechos establecidos en la presente Ley y las acciones y lineamientos expuestos dentro del reglamento respectivo de esta misma Ley;

III.- a la **XII.-**...

TÍTULO TERCERO

...(Derogado)

...(Derogado)



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 46. Derogado.

ARTÍCULO 47. Derogado.

ARTÍCULO 48. Derogado.

ARTÍCULO 49. Derogado.

ARTÍCULO 50. Derogado.

**TÍTULO TERCERO BIS
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50 Bis.

1. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano asesor de análisis y opinión de participación ciudadana, auxiliar del Sistema Intersectorial de carácter incluyente, plural y honorífico, integrado equitativamente por representantes de los sectores social y privado.

2. El Consejo Consultivo Ciudadano, tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que incidan en el desarrollo de las personas con discapacidad de conformidad con esta Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50 Ter.

El Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por el Sistema Intersectorial;
- II.- Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Pública para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con discapacidad;
- III.- Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de y para personas con discapacidad en el seguimiento, operación y evaluación del Programa Estatal;
- IV.- Apoyar al Sistema Intersectorial en la promoción y cumplimiento del Programa Estatal;
- V.- Proponer al Sistema Intersectorial los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;
- VI.- Promover y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, Estatales y Nacionales en el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad;
- VII.- Promover la realización de estudios e investigaciones en la materia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII.- Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad;

IX.- Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

X.- Nombrar al representante, que formará parte en las sesiones del Sistema Intersectorial; y

XI.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 50 Quáter.

1. El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado por:

I.- Tres representantes de organizaciones estatales de y para personas con discapacidad, electos por Convocatoria Pública realizada en los términos del Reglamento de la Ley;

II.- Dos personas que serán expertos, académicos o investigadores, electos en los términos de la fracción anterior;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- El Consejo Consultivo Ciudadano será presidido por un representante electo de entre sus miembros el cual representará al Consejo en las sesiones del Sistema Intersectorial, además de contar con representación de todo el Estado; y

IV.- Las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano tendrán el carácter de honorífico, por lo cual no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño, durarán en su cargo 2 años pudiendo ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

2. Se podrá invitar a la sesiones a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos Estatales y Municipales, de organizaciones civiles y de particulares cuando se aborde un tema relacionado con sus funciones y participarán con voz pero sin voto

TÍTULO TERCERO TER ÓRGANO DE VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO. 50 Quinquies.

El encargado de la vigilancia y monitoreo de los derechos de las personas con discapacidad será la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la cual tendrá las siguientes funciones:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- Vigilar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad;

- II.- Apoyar en la capacitación del Consejo Consultivo Ciudadano;

- III.- Intervenir y dar seguimiento a las violaciones de los derechos de las personas con discapacidad;

- IV.- Apoyar con orientación y asesoría en el diseño y desarrollo de políticas públicas transversales e incluyentes en las entidades públicas, especialmente las que atiendan necesidades de las personas con discapacidad y supervisar su cumplimiento;

- V.- Colaborar con las organizaciones de personas con discapacidad en la elaboración de iniciativas de mejora continua de procesos de atención; y

- VI.- Orientar a las personas con discapacidad respecto a la exigibilidad del cumplimiento de sus derechos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones al Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad acorde a la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO. Treinta días naturales antes de que los representantes de la Sociedad Civil que forman parte del Sistema Intersectorial concluyan su periodo como integrantes del mismo; la Secretaría Ejecutiva emitirá la Convocatoria Pública para la designación de los representantes de organizaciones estatales de y para personas con discapacidad del Consejo Consultivo Ciudadano, quedando a salvo los derechos de los representantes actuales para reelegirse.

ARTÍCULO CUARTO. Ante la eventual renuncia de alguno de los representantes de la sociedad civil que formarán parte del Consejo Consultivo Ciudadano, el Secretario Ejecutivo del Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de derechos de las Personas con Discapacidad, emitirá Convocatoria para la designación de dicha vacante.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 30 de junio del año 2019
DIPUTADO PRESIDENTE**

JOSÉ HILARIO GONZÁLEZ GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE

DIPUTADA SECRETARIA

MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., a 30 de junio del año 2019.

**C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXIII-811, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE

DIPUTADA SECRETARIA

MÓNICA GONZALEZ GARCÍA